JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 022

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	2	2018-00122	RAUL QUIROGA ARIZA	PORNOGRAFIA CON MENORES Y OTROS	316	16/02/2024	REDIME 3 MESES Y 27,5 DIAS Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2	2	2019-00348	MIGUEL JOSE GARCIA RIOS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	327	16/02/2024	REDIME 4 MESES Y 27,5 DIAS
3	2	2022-00237	JEAN CARLOS ACOSTA RUIZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	2324	24/11/2023	REDIME 1 MES Y 16 DIAS - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
4	2	2023-00076	BRAYAN BUSTOS GARZON	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	271	8/02/2024	REDIME 1 MES Y 6,5 DIAS
5	2	2022-00046	HUGO CHAVARRO MUÑOZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	306	16/02/2024	NIEGA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL
6	2	2018-00492	MARCO JULIO SAY BENITEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	342	16/02/2024	DECLARA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
7	2	2024-00021	LUIS ANTONIO RODRIGUEZ	FRAUDE PROCESAL	165	30/01/2024	AVOCA CONOCIMIENTO

Se fija el presente ESTADO hoy 05 de marzo de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 05 de marzo de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS

Auto interlocutorio No. 165

Radicado:	50689 61 05 642 2016 80199 00
C.U.R. Interno:	2024 – 00021
Sentenciado:	Luis Antonio Rodríguez
Identificación:	3.122.719
Delito:	Fraude procesal y falsedad de documento privado
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Tipo de actuación:	De oficio
Asunto:	Reparto sin preso
Decisión:	Avoca conocimiento

Acacías (Meta), treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

En asignación directa de la categoría sin preso[1] correspondió a este despacho el conocimiento de la actuación de la referencia para ejercer el control de la pena impuesta a **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 3.122.719**,** a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos –pendiente por establecer-, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos condenó a **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ** como penalmente responsable de la conducta punible de Fraude procesal y falsedad de documento, mediante sentencia del 01 de marzo de 2023.

En consecuencia, le impuso las penas principales de treinta y nueve (39) meses de prisión y multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como también las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva. Además, concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena[2], fijándole como periodo de

[1] Acta de reparto No. 003 del 23 de enero de 2024.
[2] Expediente digital, 01PrimeraInstancia. C01CuadernoPrincipal. 047DiligenciaDeCompromiso.

prueba veinticuatro (24) meses. Obra en el plenario información relativa a la inexistencia de condena en perjuicios[3].

2.2. En razón del proceso de la referencia no ha estado privado de la libertad.

2.3. De otro lado, al interior de esta actuación no se ha reconocido redención de pena a favor del sentenciado.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Conforme lo establecido en los artículos 38 y 459 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los Acuerdos No. PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023, este estrado judicial es competente para adelantar la ejecución de sentencia de la referencia.

3.2. Aspectos conceptuales.

El factor de competencia que determina de manera prevalente la aptitud jurídica del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es otro diferente al fuero personal de quien se encuentra purgando la condena, como de tiempo atrás lo tiene decantado con sólido criterio unificado la jurisprudencia especializada[4].

Significa lo anterior que el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal corresponderá de manera indefectible al funcionario con competencia en el circuito judicial en el que se ubica el centro de reclusión en que permanece detenido el condenado purgando la pena, con independencia de la confluencia simultánea de otras sentencias en las que se haya ordenado su reclusión intramural pero no esté descontando sanción, o, se hubiere otorgado algún subrogado penal o prisión domiciliaria[5].

Empero, si el sentenciado se hace acreedor a un subrogado penal, o, se encuentra en libertad por diversas razones, la vigilancia de la sanción corresponderá al juez ejecutor con competencia en la circunscripción territorial del funcionario judicial que emitió la sentencia de condena, y, de forma residual ante la ausencia de esta especialidad, al juzgador de la misma categoría y disciplina con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario[6].

---

[3] Expediente digital, 01PrimeraInstancia. C02Conocimiento. 047EjecucionDePenas., folio 3
[4] CSJ AP4738-2016, radicado 48206.
[5] Cfr. CSJ AP8312-2016, radicado 49271.
[6] Cfr. Ibidem, al reiterar la providencia CSJ AP6971-2016 y CSJ AP 6972-2016.

Claro está, las discusiones recientes que sobre la materia se formulan conllevaron a la jurisprudencia especializada a zanjar las varias disquisiciones presentadas en torno a la diferencia entre la privación de la libertad por cuenta de una sentencia ejecutoriada, que no por virtud de una medida de aseguramiento restrictiva de esa prerrogativa fundamental al interior de una actuación procesal que se encuentra en curso[7].

Puntualmente y reiterando lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2291-2023, radicado 64256, precisó lo siguiente:

> «De tal forma, según el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción, la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad, o **del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad**.
>
> No obstante, la Sala también ha indicado que aquellas reglas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en un proceso diferente que se encuentra en curso». Negrillas del despacho.

3.2. Caso en concreto.

Examinado el asunto de la referencia y cotejada la información obrante en el plenario, se observa que se trata de un proceso sin preso y la sentencia emitida en contra de **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ** fue proferida por autoridad judicial de este circuito judicial. Por tanto, fuerza concluir que se satisfacen los factores subjetivo y objetivo que habilitan la aptitud jurídica de este despacho para asumir la vigilancia de la ejecución de sentencia de la referencia, como se declarará seguidamente.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Notificar por el medio más expedito de esta decisión al condenado.

4.2. En el evento de solicitarse copia de la sentencia e información sobre el estado de la presente ejecución por parte de las autoridades judiciales o carcelarias, así como también por los sujetos procesales, se dispone que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados de esta especialidad se suministren las mismas conforme lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, claro está, dentro de los términos establecidos en la ley, dejándose constancia de lo actuado en tal sentido.

[7] CSJ AP2291-2023, radicado 64256, reiterando el CSJ AP881-2020, radicado 56801.

4.3. Solicitar al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos en el ámbito de sus competencias examine la plenitud del expediente correspondiente a la fase de juzgamiento a miras de determinar la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de condena.

4.4. Dado que en el expediente digital allegado se observa[8] que el penado no ha satisfecho los requisitos requeridos a fin de materializar el subrogado penal concedido se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos se oficie a las empresas de telefonía móvil, solicitando informar de manera inmediata al recibo de la comunicación la dirección y números de teléfonos del condenado. En el mismo sentido oficiar a NUEVA EPS S.A[9].

Si pasados quince (15) días de librada la comunicación no se recibe respuesta reiterar la misiva, si persiste la falta de contestación pasar el expediente al Despacho.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento para el control de la condena impuesta a **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 3.122.719, al interior del asunto de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS ALDANA BAUTISTA
JUEZ.-

[8] Expediente digital, 01PrimeraInstancia. C02Conocimiento. 047EjecucionDePenas., folio 1.

[9] Expediente digital, 02Ejecucion. 01ConsultaAdres.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y M.S. DE ACACIAS
J-2º E.S. 2024—00021
AUTO No. 165 DEL 30/01/2024
NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____Notifico personalmente el auto que antecede a LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ

El (la) notificado (a)_____

Quien notifica

DEFENSA TECNICA

NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede al Dr._____

El (la) notificado (a)_____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOTIFICACION PÈRSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ notifico personalmente el auto que antecede a _____-_____

El (la) notificado (a)_____

SECRETARIO_____

NOTIFICACION POR ESTADO

Estado Nº_____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO

ENTREGA COPIAS: SI ___ NO_____ RECIBE:_____
FOLIOS_____

EJECUTORIA

En la fecha,_____cobró ejecutoria el auto que antecede.

SECRETARIO_____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO
Condenado (a)	Si____ No____	Reposición____ Apelación____	Si___ No___
Defensa	Si____ No___	Reposición____ Apelación____	Si___ No___
Ministerio público	Si____ No____	Reposición____ Apelación____	Si___ No___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día_____, hasta el día_____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIA_____

250

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO 2 EJECUCION DE PENAS
ACACÍAS – META

Acacías (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	50006 61 05 640 2015 30207 00
C.U.R. Interno:	2018-00492
Sentenciado:	Marco Julio Say Benitez
Delito:	Violencia intrafamiliar
Tipo de actuación:	De oficio
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Interlocutorio:	Auto No. 342

1. ASUNTO.

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de declarar la extinción de la pena por liberación definitiva del sentenciado **SAY BENITEZ MARCO JULIO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos ocurridos el 9 de Marzo de 2015, **MARCO JULIO SAY BENITEZ** fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2017, a la pena de **72 meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable de las conductas punibles de violencia intrafamiliar.

2.2. En providencia No. 015 del 6 de enero de 2021 este estrado judicial resolvió conceder a favor del prenombrado la libertad condicional, fijando como periodo de prueba un lapso de **30 meses.** Suscribió diligencia de compromiso el 7 de enero de 2021. A la fecha ya transcurrió dicho tiempo.

2.3 Mediante oficio 148/OAJUR-1636 del 8 de marzo [1].de 2019 el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías, Meta, informa a este juzgado que el condenado **SAY BENÍTEZ** estuvo privado de la libertad del 10 de marzo al 21 de octubre de 2015 –fecha última en la cual fue dado por baja del sistema por fuga- y desde el 20 de noviembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, en razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades del 10 de marzo al 21 de octubre de 2015 (7 meses 11 días) y desde el 20 de noviembre de 2017 al 7 de enero de 2021 (37 meses 17 días), esto es, **44 meses 28 días**.

2.4 Como redención de pena se ha reconocido en su favor **10 meses 27 días.**

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1° y 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la extinción de la sanción penal dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si los medios de prueba que reposan en la actuación permiten establecer la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal por liberación definitiva de **SAY BENITEZ MARCO JULIO**.

3.3. Extinción de la sanción penal.

3.2.1 De la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se encuentra acreditado que a **SAY BENITEZ MARCO JULIO** le fue concedida la libertad condicional por este estrado judicial, imponiendo un periodo de prueba de 30 meses.

[1] Cuaderno del despacho, folio 240.

Se observa que **SAY BENITEZ MARCO JULIO** suscribió diligencia de compromiso el **7 de enèro de 2021**, por lo que a partir de ese día se obligó al cumplimiento de las exigencias del artículo 65 del Código Penal, consecuentemente, el periodo de prueba se encuentra cumplido.

Como quiera que el periodo de prueba ha fenecido, la obligación es determinar si el de autos cumplió con la diligencia compromisoria y si ello se logra, proceder a su liberación definitiva. De esta manera, el presupuesto normativo con el que se basará esta determinación es el siguiente del Código Penal:

"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De la revisión del expediente se determina que el señor **SAY BENITEZ MARCO JULIO** ha observado buen comportamiento, ya que, de la constancia de antecedentes penales de la Policía Nacional, no refieren investigación y menos condena alguna durante el período de prueba.

Corolario de lo anterior deberá declararse la extinción de la sanción penal a favor del señor **SAY BENITEZ MARCO JULIO.**

3.2.2 De la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Bajo los anteriores parámetros, también se declarará la extinción de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, lo cual se comunicará a las autoridades respectivas.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos se dispondrá: **(i)** Enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica de la sentenciada, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad, **(iii)** informar a las autoridades a las que se les comunicó la sentencia sobre la presente determinación, así como también a las demás a que haya lugar, **(iv)** cumplido lo anterior, remitir las diligencias al juez de conocimiento con miras a que proceda con el archivo definitivo de su competencia.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la extinción de la pena a favor de **SAY BENITEZ MARCO JULIO**, por liberación definitiva.

SEGUNDO. REHABILITAR la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le había sido impuesta.

TERCERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

CUARTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENEDICTO MORENO RODRIGUEZ
JUEZ.-

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Auto interlocutorio No. 306

Radicado:	50 313 40 89 001 2012 00076 00
C.U.R. Interno:	2022-00046
Sentenciado:	Hugo Chavarro Muñoz
Delito:	Inasistencia alimentaria
Tipo de actuación:	De parte
Procedimiento:	Ley 600 del 2000
Asunto:	Prescripción de la sanción penal
Decisión:	Niega

Acacías (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal por prescripción a favor del sentenciado **HUGO CHAVARRO MUÑOZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos desde marzo de 2004, el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Granada condenó a **HUGO CHAVARRO MUÑOZ** como penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria, mediante sentencia del 5 de febrero de 2015[1].

En consecuencia, le impuso la pena principal de **28 meses** de prisión y multa de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la sanción por un período de prueba de **2 años.**

Fue condenado al pago de $ 5.801.059,30 por concepto de perjuicios materiales y a 6 salarios mínimos mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

2.2. Mediante providencia proferida el 30 de octubre de 2017[2], el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Granada, Meta, ordenó revocar el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena concedida al condenado por no pagar el valor de la caución ni haber suscrito diligencia de compromiso, como consecuencia de lo anterior, se libró en su contra orden de captura.

2.3. El 22 de abril de 2018 se materializó la captura[3] del penado librándose orden de encarcelación No. 008 de fecha 23 de abril de 2018[4], y se dispuso por el juzgado fallador remitir por competencia el expediente para su reparto entre los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.

2.4. El proceso correspondió al Juzgado 18° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Despacho judicial que por Auto Interlocutorio número 672 de fecha 10 de mayo de 2018[5], resolvió reestablecer el subrogado penal, ya que se acreditó el pago de la caución ordenada, por lo que dispuso librar boleta de libertad y diligencia de compromiso[6] para que fuera suscrita por el condenado.

2.5. Fenecido el periodo de prueba, y frente a la imposibilidad de determinar el pago de los perjuicios a los que fue condenado este estrado judicial mediante providencia adiada el 20 de abril de 2023[7] resolvió revocar dicho subrogado penal, expidiéndose la respectiva orden de captura.

---

[1] Cuaderno del juzgado fallador, folio 182.
[2] Cuaderno del juzgado fallador, folio 299.
[3] Cuaderno del Juzgado Fallador, folio 315 reverso.
[4] Cuaderno del Juzgado fallador, folio 319.
[5] Cuaderno del Juzgado 18 Homologo de Bogotá, folio 27 y ss.
[6] Cuaderno del Juzgado 18 Homologo de Bogotá, folio 88.
[7] Cuaderno original de este despacho, folio 55 y ss.

2.6. Estuvo privado de la libertad desde el 22 de abril de 2018 hasta el 10 de mayo de 2018[8].

2.7. Suscribió diligencia de compromiso el 18 de mayo de 2018[9].

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1° y 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la extinción de la sanción penal por prescripción dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si los medios de prueba que reposan en la actuación permiten establecer la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal por prescripción de **HUGO CHAVARRO MUÑOZ**.

3.3. Extinción de la sanción penal.

El apoderado del sentenciado **HUGO CHAVARRO MUÑOZ** solicita sea decretada la prescripción de la sanción penal impuesta en este proceso.

La Corte Constitucional ha definido la prescripción, como aquel fenómeno jurídico en el cual cesa la potestad punitiva del Estado por el paso del tiempo, veamos:

> *"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".*

La figura de la prescripción de la sanción penal, se encuentra consagrada en el artículo 89 de la Ley 599 del 2000 modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, que al tenor reza lo siguiente:

> *"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*
>
> *La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."*

Del precepto normativo puede entonces vislumbrarse dos situaciones: la primera que término de la prescripción equivale al monto de la pena impuesta en la sentencia pero que si ese quantum es inferior a 5 años, se estima en 5 años, como se observa en el presente caso en que fue impuesto 28 meses de prisión como pena privativa de la libertad.

En segundo lugar, que dicho término empieza a contabilizarse a partir de la ejecutoria del fallo condenatorio; sin embargo, el Legislador no hizo previsión alguna en tratándose de la contabilización del término extintivo cuando el condenado compareciere ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia de compromiso.

Ante esta situación, por vía de tutela, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que cuando el condenado suscribe la diligencia compromisoria y acta las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento al fallo condenatorio, motivo por el cual el termino de prescripción de la pena queda suspendido porque la potestad punitiva del Estado no ha cesado:

---

[8] Boleta de libertad número 077 del 10 de mayo de 2018, visible a folio 12 del juzgado 18° par de Bogotá.
[9] Folio 88 cuaderno juzgado 18° par Bogotá

"...Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación (Tutela 66429 del 27-08-13)".

Por lo tanto, según el pronunciamiento citado, como quiera que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 18 de noviembre de 2018, el **terminó de prescripción fue interrumpido**, ya que se está dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo condenatorio.

En consecuencia, el periodo antes mencionado de 5 años para la prescripción de la sanción penal, comenzó a correr nuevamente a partir del vencimiento del periodo de prueba, es decir, a partir del 18 de noviembre de 2020, mismo que fue nuevamente suspendido con la ejecutoria del Auto No. 800 del 20 de abril de 2023 mediante el cual este estrado judicial resolvió revocar el subrogado penal aludido, al evidenciar el incumplimiento en la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado en sentencia condenatoria.

Ahora bien, a partir de la ejecutoria de la providencia que revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena (05 de junio de 2023) se hace nuevamente exigible el cumplimiento de la pena impuesta, es decir, vuelve a comenzar a correr el termino de 5 años requerido para la procedencia de extinción de la sanción penal por prescripción.

Como puede entonces apreciarse, no se le puede atribuir al Estado a través de sus autoridades judiciales actitud negligente u omisiva que haya dado para que la prescripción de la pena se diera, y por lo mismo perdiera el interés en hacer efectivo el cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, la sanción penal que reclama su prescripción no ha sido afectada por este fenómeno jurídico, lo que impide acceder a su pretensión.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos se dispondrá: **(i)** Enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica de la sentenciada, y, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la prescripción de la sanción penal, deprecada por el penado **HUGO CHAVARRO MUÑOZ**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENEDICTO MORENO RODRIGUEZ
JUEZ.-

57

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS.

Auto interlocutorio No. 271

Radicado:	11001 60 00 013 2021 00364 00
C.U.R. Interno:	2023 – 00076
Sentenciado:	Brayan Bustos Garzón
Delito:	Hurto calificado
Procedimiento:	Ley 1826 de 2017
Tipo de actuación:	De parte
Asunto:	Redención de pena
Decisión:	Redime

Acacías (Meta), ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **BRAYAN BUSTOS GARZÓN**, privado de la libertad en la Colonia Penal del oriente de Mínima Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 27 de enero de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal de Bogotá condenó a **BRAYAN BUSTOS GARZÓN** como autor del delito de hurto calificado mediante sentencia del 23 de diciembre 2021.

En consecuencia, le impuso pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, como también la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena restrictiva, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón del proceso de la referencia se ha encontrado privado de la libertad desde el 17 de marzo de 2022[1] hasta la fecha. Es decir, cuenta con un total de veintidos (22) meses y veintidos (22) días en detención física.

[1] Cuaderno original del despacho, folio 15. Boleta de encarcelación No. 16 del 17 de marzo de 2022.

2.3. Por otra parte, en providencias anteriores[2] se ha reconocido a favor del sentenciado un total de redención de pena equivalente a cuatro (4) meses y dieciocho punto cinco (18.5) días.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1° y 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **BRAYAN BUSTOS GARZÓN** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido[3], deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

---

[2] Cuaderno original del despacho, folios 37 y ss. Interlocutorio No. 1012 del 19 de mayo de 2023.
[3] Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

58

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.

Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
b. Atención de expendios.
c. Auxiliar punto de venta.
d. Pecuarias.
e. Agrícolas.
f. Recuperadores ambientales.
g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

La Colonia Penal del oriente de Mínima Seguridad de Acacías allegó el oficio No. 130-CPOMSACS-AJUR-2024EE0017776 del 25 de enero de 2024[4], por cuyo medio se remitieron los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de BRAYAN BUSTOS GARZÓN:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN

[4] Cuaderno original del despacho, folio 60 y ss. Ingresado al despacho el 6 de febrero de 2024.

19083182	Trabajo Estudio	01/10/2023-31/12/2023	480 78	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que la actividad desarrollada por el penado fue valorada con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta al certificado de computo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría buena. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las cuatrocientos ochenta (480) horas que por concepto de trabajo, y, las setenta y ocho (78) horas que por concepto de estudio se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a treinta y seis punto cinco (36.5) días, lo que es igual a un (1) mes seis punto cinco (6.5) días.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	04	18.50
Redención concedida hoy	01	06.50
Total:	05	25.00

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **BRAYAN BUSTOS GARZÓN** el monto de un (1) mes seis puntos cinco (6.5) días a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS ALDANA BAUTISTA
JUEZ.-

85

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS

Auto interlocutorio No. 2324

Radicado:	50 313 60 00 559 2021 00257 00
C.U.R. Interno:	2022-00237
Sentenciado:	Jean Carlos Acosta Ruiz
Delito:	Hurto calificado y agravado
Tipo de actuación:	De parte
Procedimiento:	Ley 1826 de 2017
Asunto:	Redención y libertad por pena cumplida
Decisión:	Concede redención y libertad

Acacías (Meta), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho sobre la redención de pena y libertad por pena cumplida en favor de **JEAN CARLOS ACOSTA RUIZ**, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en su lugar de domicilio[1] bajo revisión del Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelario de Granada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 14 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada condenó a **JEAN CARLOS ACOSTA RUIZ** como cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, mediante sentencia del 24 de junio de 2022.

En consecuencia, le impuso la pena principal de veintisiete (27) meses de prisión, como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado desde el 14 de octubre de 2021[2] y hasta la fecha, lo que significa que ha descontado, veinticinco (25) meses y diez (10) días de prisión física efectiva.

---

[1] Cuaderno original del despacho, folio 80. En la manzana C casa 23 barrio Brisas del Güejar en Vistahermosa (Meta), móvil 3213400270.
[2] Boleta de reclusión No. 043 de fecha 15 de octubre de 2021.

2.3. Por otra parte, en providencias anteriores[3] se ha reconocido en favor del prenombrado un total de redención de pena equivalente a un (1) mes y cero punto cinco (0.5) días.

2.4.- Este despacho mediante auto interlocutorio No. 767 del 17 de abril de 2023[4], concedió en favor del sentenciado la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.-

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1° y 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena y libertad dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado JEAN CARLOS ACOSTA RUIZ cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena. Además, si en la actualidad el penado ha purgado totalmente la sanción impuesta en su contra.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

---

[3] Cuaderno original del despacho, folio 34. Interlocutorio No. 186 del 31 de enero de 2023.
[4] Cuaderno original del despacho, folios 72 a 74.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido[5], deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Revisado el cuaderno de ejecución de sentencia de este despacho se advierte que el certificado TEE No. 18624992 de fecha 07 de octubre de 2022[6], no fue objeto de pronunciamiento. Por tanto, este estrado judicial resolverá lo que en derecho corresponde frente al mismo en esta oportunidad.

3.4.2. El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Granada allegó el oficio No. 133EPMSCGRAJUR[7] por cuyo medio se remitieron los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **JEAN CARLOS ACOSTA RUIZ:**

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18624992	Estudio	08/09/2022 - 30/09/2022	102	Sobresaliente
19045673	Estudio	01/01/2023 - 20/04/2023	450	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que la actividad desarrollada por el penado fue valorada con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta al certificado de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue calificada en la categoría buena. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las quinientas cincuenta y dos (552) horas que por concepto de estudio se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a cuarenta y seis (46) días, lo que es igual a un (1) mes y dieciséis (16) días.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

---

[5] Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.
[6] Folio 12
[7] Cuaderno original del despacho, folios 82 y ss.

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	01	00.50
Redención concedida hoy	01	16.00
Total:	02	16.50

3.6. Libertad por pena cumplida.

Examinada en conjunto la situación jurídica del sentenciado, puede concluirse que a la fecha ha purgado la sanción aflictiva que le fue impuesta al interior de este asunto, conforme se destaca seguidamente:

CONCEPTO	MESES	DÍAS (ENTEROS)
Reclusión física	25	10,00
Total de redención de penas	02	16,50
Detención jurídica	27	26.50

Resulta indispensable anotar que el reconocimiento de redención de pena que se ha efectuado en la actual calenda, es el motivo determinante para que el penado purgara la totalidad de la pena a que fue condenado; certificados de cómputos que al no haber sido remitidos de manera previa por el centro de reclusión, imposibilitaban proceder en tal sentido, y, sin cuyo reconocimiento no existía el supuesto jurídico sobre el cual descansa ahora el cumplimiento de la sanción y menos una privación ilegítima de la libertad como se puntualizó por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión CSJ AHP3012-2021, radicado 59910.

Por tanto, refulge claro que se cumplió la totalidad de la sanción penal que por cuenta del asunto de la referencia purgaba el sentenciado. De manera que en aplicación de las funciones que le son inherentes al funcionario ejecutor, se dispondrá conceder la libertad por pena cumplida a favor de **JEAN CARLOS ACOSTA RUIZ.**

En consecuencia, líbrese de manera inmediata la respectiva orden de libertad con destino al centro de reclusión y, adviértase que la gracia liberatoria otorgada únicamente podrá hacerse efectiva previa verificación acuciosa a cargo de esa institución en la que se determine que aquel no es requerido por cuenta de otra autoridad judicial en asunto diferente; caso contrario, deberá ser puesto a disposición de aquella.

Bajo los anteriores parámetros, también se declarará la extinción de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, lo cual se comunicará a las autoridades respectivas.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos se dispondrá:

4.1. Librar despacho comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa (Meta), con miras a que expida la orden de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Granada, y, notifique de manera personal este proveído al sentenciado **JEAN CARLOS ACOSTA RUIZ,** haciéndosele saber que se encuentra en detención domiciliaria en la manzana C casa 23 barrio Brisas del Güejar en Vistahermosa, quien podrá ser ubicado en el abonado celular 3213400270.

4.2. Enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado. Igualmente, informar a las autoridades a las que se les comunicó la sentencia sobre la presente determinación, así como también a las demás a que haya lugar.

4.3. Cumplido lo anterior, remitir las diligencias al juez de conocimiento con miras a que proceda con el archivo definitivo de su competencia.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **JEAN CARLOS ACOSTA RUIZ** el monto de un (1) mes y dieciséis (16) días a título de redención de pena.

SEGUNDO. CONCEDER la libertad por pena cumplida a favor de **JEAN CARLOS ACOSTA RUIZ,** con efectos legáles a partir de la fecha, atendiendo lo expuesto en precedencia.

TERCERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

CUARTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SEBASTIÁN CÁRDENAS ÁVILA
JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACACÍAS – META

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Auto interlocutorio No. 327

Radicado:	20001 60 01 078 2014 00021 00
C.U.R. Interno:	2019-00348
Sentenciado:	Miguel José García Ríos
Delito:	Hurto calificado agravado
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Tipo de actuación:	De parte
Asunto:	Redención de pena
Decisión:	Redime

Acacías (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada el sentenciado **MIGUEL JOSÉ GARCÍA RÍOS**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1.- Por hechos sucedidos el 19 de abril 2014, **MIGUEL JOSÉ GARCÍA RÍOS** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Valledupar, en sentencia de fecha 14 de diciembre de 2015, a la pena de **96 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva, como responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad en dos oportunidades, **(i)** entre el 15 de enero y el 12 de febrero de 2015[1] (29 días), y, **(ii)** desde el 20 de julio de 2022 (18 meses 27 días) a la fecha, lo que indica que en detención física ha cumplido **19 meses 26 días de prisión.**

2.3. No se le ha reconocido como redención de pena.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1° y 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **MIGUEL JOSÉ GARCÍA RÍOS** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

[1] Quedo a disposición de otra causa al ejecutar otro delito mientras se encontraba en detención domiciliaria bajo la presente causa.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido[2], deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.
Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
b. Atención de expendios.
c. Auxiliar punto de venta.
d. Pecuarias.
e. Agrícolas.
f. Recuperadores ambientales.
g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías, remitió los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **MIGUEL JOSÉ GARCÍA RÍOS**:

[2] Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18657522	Trabajo	01/07/2022-31/09/2022	504	Sobresaliente
18782675	Trabajo	01/10/2022-31/12/2022	488	Sobresaliente
18807851	Trabajo	01/01/2023-31/03/2023	504	Sobresaliente
18890560	Trabajo	01/04/2023-30/06/2023	472	Sobresaliente
18985828	Trabajo	01/07/2023-30/09/2023	488	Sobresaliente

Como quiera que el penado quedo a disposición de la presente causa a partir del 20 de julio de 2020[3] no se reconocerán 96 horas de trabajo ejecutadas entre el 1° y el 19 de julio hogaño.

Sin embargo, lo procedente es pronunciarse en esta oportunidad frente al reconocimiento de los registros de trabajo y estudio generados entre el 20 y el 31 julio hogaño equivalente a 56 horas de trabajo, como quiera que respecto de aquellos sí se aportaron en integridad los documentos requeridos.

Así las cosas, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado en ese interregno fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia que se aportó en anterior oportunidad se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría ejemplar. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las 2.360 horas de trabajo que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a 147.5 días, lo que es igual a **4 meses 27.5 días**.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	**00**	**00.00**
Redención concedida hoy	04	27.50
Total:	**04**	**27.50**

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2. Se ordena desglosar el certificado No. 18657522 relativo al tiempo comprendido entre el 01 de julio y 30 de septiembre de 2022, para su incorporación al C.U.R. 20 001 60 01 074 2015 00204 00 (N.I. 2022-00137), mismo que deberá ingresar al despacho para su estudio. Se deberá dejar copia de la misma en el expediente.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

[3] Cuaderno original de este despacho, folio 30.

RESUELVE:

PRIMERO. NO RECONOCER al sentenciado **MIGUEL JOSÉ GARCÍA RÍOS** las 96 horas por concepto de trabajo ejecutadas entre el 1 y el 19 de julio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER al sentenciado **MIGUEL JOSÉ GARCÍA RÍOS** el monto **4 meses 27.5 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

CUARTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENEDICTO MORENO RODRIGUEZ
JUEZ.-

D.S.R.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACACÍAS – META

Auto interlocutorio No. 316

Radicado:	50001 61 05 671 2009 80322 00
Acumulado:	50001 61 05 671 2009 80290 00
C.U.R. Interno:	2018-00122
Sentenciado:	Raúl Quiroga Ariza
Delito:	Pornografía con menores y acto sexual abusivo con menor de 14 años en concurso heterogéneo
Actuación:	De parte
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Asunto:	Redención de pena y libertad condicional
Decisión:	Redime pena - Niega libertad

Acacías (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por **RAÚL QUIROGA ARIZA**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos ocurridos el 21 de enero de 2009, **RAÚL QUIROGA ARIZA** fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, Meta, mediante sentencia del 23 de junio de 2009, a la pena principal de 186 meses de prisión y multa de 474.5 smlmv y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, como autor responsable de los delitos de pornografía con menores y acto sexual abusivo con menor de 14 años.

2.2 Con interlocutorio 2495 del 21 de noviembre de 2019[1], este Despacho acumuló la presente ejecución de sentencia, con la emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, el 16 de mayo de 2012, dentro del radicado 50001610567120098029000, por el delito de pornografía con personas menores de 18 años en concurso con actos sexuales con menor de 14 años, fijando como quantum punitivo **322 meses de prisión.**

2.3 En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 21 de enero de 2009 a la fecha, esto es, **180 meses 26 días.**

2.4 Como redención de pena se ha reconocido **49 meses 6 días.**

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1°, 3° y 4° del artículo 38 y el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena y libertad condicional dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **RAÚL QUIROGA ARIZA** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena. Además, el prenombrado puede acceder a libertad condicional reclamada, o, por el contrario, subyace prohíbición normativa especial que impide el otorgamiento de esa prerrogativa.

3.3. Aspectos conceptuales.

[1] Folio 48 cuaderno original

3.3.1. Redención de pena.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ejusdem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido[2], deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

3.3.2. Libertad condicional.

El artículo 64 de la Ley 599 de 20200, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, señala las exigencias de carácter objetivo y subjetivo que deben examinarse para determinar la procedencia del instituto jurídico de la libertad condicional, con una valoración antelada de la conducta punible a cargo de juez de ejecución penal.

Entre ellas se destacan: **(i)** la satisfacción del cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena, **(ii)** un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, mismo del que pueda concluirse fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución penal de forma intramural, y, **(iii)** la demostración de arraigo familiar y social del condenado.

Además, la procedencia de dicha prerrogativa se encuentra supeditada «a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago», salvo que mediante una vía incidental accesoria se demuestre que el penado es insolvente para sufragar tal obligación.

No obstante, al cumplimiento de los mentados parámetros subyace con marcada notoriedad el análisis de las prohibiciones expresas que han sido contempladas normativamente en desarrollo del principio de libertad de configuración legislativa, entre aquellas, las previstas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, y, del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. Al efecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al recordar la línea jurisprudencial vigente sobre ese tópico, precisó:

> «En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, **por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbigracia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006** (...) norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las consideró ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008). (...).
>
> **Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006**, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-

[2] Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»[3]. Negrillas y subraya del despacho.

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías, remitió los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **RAÚL QUIROGA ARIZA:**

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18910257	Trabajo	01/04/2023 - 30/06/2023	632	Sobresaliente
19005280	Trabajo Estudio	01/07/2023 - 30/09/2023	568 42	Sobresaliente
19118274	Trabajo Estudio	01/10/2023 - 31/12/2023	560 48	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que la actividad desarrollada por el penado fue valorada con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta al certificado de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría ejemplar.

De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **1.760 horas** que por concepto de **trabajo** y las **90 horas** por concepto de **estudio** se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **3 meses y 27.5 días.**

3.4.2. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	**49**	**06.00**
Redención concedida hoy	03	27.50
Total:	**53**	**03.50**

3.4.3 Libertad condicional.

El condenado solicita se le conceda libertad condicional. Sin embargo, como se precisó anteriormente, el juez ejecutor al resolver sobre esa prerrogativa necesariamente debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley, previa determinación acerca de si en virtud a la naturaleza de la conducta punible objeto de sentencia, el legislador ha previsto taxativamente la imposibilidad de otorgar la gracia liberatoria reclamada.

Para el efecto, del análisis de las sentencias emitidas por los Juzgados Primero y Tercero Penal del Circuito de Villavicencio el 16 de mayo de 2012 y el 23 de junio de 2009 se extrae con

[3] CSJ STP11598-2022, radicado125584, al reiterar la CSJ AP3348-2022, rad. 61616, 27 jul. 2022

claridad que **RAÚL QUIROGA ÁRIZA** fue declarado penalmente responsable por los delitos de pornografía con menor y acto sexual abusivo con menor de catorce (14) años.

Entonces, como quiera que los hechos por los que fue condenado el prenombrado ocurrieron en el mes de enero de 2009, fecha esta última en la que ya estaba en vigencia de la prohibición consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, surge diáfano que este estrado judicial no puede otorgar el beneficio reclamado por expreso mandato legal.

A lo anterior, huelga señalar que aquella restricción no fue abolida con la expedición de la Ley 1709 de 2014, como de forma insistente lo ha recordado la jurisprudencia especializada[4] en múltiples oportunidades, y, lo ha precisado de manera reciente la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio[5], para mantener esa firme prohibición vigente en la actualidad. Sobre el punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[6] de antaño ha predicado lo siguiente:

> «En ese orden, **se evidencia que las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, continúan vigentes** (...). Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria –dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional.
>
> Entonces, **no es que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 haya sido derogado por la Ley 1709 de 2014, sino que las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 a casos como el del accionante, quien fue condenado por los delitos de acceso carnal violento agravado y actos sexuales con menor de catorce años, siendo ese el sustento para que se le negara la libertad condicional».**

En ese orden de ideas, deviene totalmente comprensible que ante la prohibición taxativa en comento el juez de ejecución penal no pueda examinar ninguno de los restantes requisitos de tipo objetivo o subjetivo que consagra la norma, siendo entonces consecuente como única medida la negación del beneficio reclamado.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión a la persona privada de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **RAÚL QUIROGA ARIZA** el monto de **3 meses y 27.5 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la libertad condicional deprecada por el prenombrado.

---

[4] CSJ STP8287-2014, radicado 73813, y, CSJ STP 1881-2015, radicado 78275.
[5] Sala de Decisión Penal No. 2 del Tribuna. C.U.R. No. 15693 31 07 001 2007 00015 01, interlocutorio de segunda instancia del 17 de octubre de 2023, aprobado en Acta No. 114-G.
[6] CSJ STP8578-2020, radicado 112713.

TERCERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

CUARTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-